



UNIVERSIDAD NACIONAL DE SAN ANTONIO ABAD DEL CUSCO

SECRETARÍA GENERAL

RESOLUCIÓN NRO. CU- 581 2025-UNSAAC

Cusco, 178 AGO 2025

EL CONSEJO UNIVERSITARIO DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE SAN ANTONIO ABAD DEL CUSCO;

VISTO, el expediente signado con el Nro. 819700 presentado por la Dra.Sra. **ANGELICA ARROYO MORALES**, interponiendo Recurso de Apelación contra la Resolución Nro. R-0753-2022-UNSAAC,y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante expediente de Visto, la Dra. **ANGELICA ARROYO MORALES**, Docente cesante de la Institución, interpone Recurso de Apelación contra la Resolución Nro. R-0753-2022-UNSAAC de fecha 09 de septiembre del 2022, que declara improcedente su solicitud de devolución de descuentos indebidos al Fondo de Pensiones del Decreto Legislativo N° 20530, con los siguientes fundamentos;

a) La recurrente, refiere que el acto materia de impugnación ha sido conocido por su persona circunstancialmente vía virtual manifestando que el Recurso de Apelación instado lo formula dentro del plazo legal y que tiene como residencia la ciudad de Lima.

b) Asimismo, señala que el Tribunal Constitucional en Sentencia de fecha 02 de diciembre de 2005 derivada del Expediente Nro. 0030-2004-A17TC declaró fundada la demanda e inconstitucional el criterio porcentual de aportaciones establecido en el Artículo 1° de la Ley Nro. 28047 por vulnerar los Principios de Razonabilidad y Proporcionalidad y proponer al Congreso de la República que dentro de un plazo razonable y breve reemplace legislativamente el criterio establecido en dicho Artículo por un criterio de porcentaje de aportación escalonado,

c) De igual modo manifiesta que a la recurrente se le descontó de sus remuneraciones desde el 1 de agosto de 2006 el 20% y a partir del 1 de agosto de 2009 el 27% para el régimen pensionario del D.L. Nro. 20530, sin tener en cuenta que lo dispuesto por la Ley N° 28047 ya había sido declarado inconstitucional por el Tribunal Constitucional.

d) En ese contexto, señala que la Institución no tomo en cuenta que existen precedentes administrativos respecto al porcentaje del 13% de descuento de aporte al fondo de pensiones del Régimen de Decreto Ley Nro. 20530, como son la Resolución Administrativa de la Gerencia General del Poder Judicial Nro. 623-2006- GG-PJ, la misma que resuelve el Recurso de Apelación interpuesto por los Magistrados de la Corte Superior de Justicia de Lima y que dispone el descuento de 13% por concepto de aportes al fondo de pensiones del Decreto Ley Nro. 20530 y la devolución del porcentaje retenido.

e) Asimismo, la recurrente cita la Resolución Ejecutiva Regional Nro. 701-2015-GR-CUSCO/GR que declara fundado el Recurso de Apelación de servidores administrativos de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones de Cusco, en la que se dispone que se cumpla con efectuar la devolución del porcentaje retenido mayor al 13%, por el periodo comprendido del 01 de agosto del 2003 a enero 2006.

1

Que, el numeral 120.1 del Artículo 120° del T.U.O de la Ley N° 27444, sobre la Facultad de Contradicción Administrativa establece que: "Frente a un acto administrativo que supone viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo procede su contradicción en la vía administrativa en su forma prevista en esta Ley, para que sea revocado, modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos".

Que, asimismo, el Artículo 220° del cuerpo normativo citado en el párrafo precedente establece que: "El Recurso de Apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que se eleve lo actuado al superior jerárquico";

Que, en ese entender cabe señalar que el artículo 1° de la Ley N° 28047, Ley que actualiza el porcentaje de aporte destinado al fondo de pensiones de los trabajadores del sector público nacional y regula las nivelaciones de las pensiones del Régimen del Decreto Ley N° 20530 (Ley publicada en el Diario Oficial El Peruano en fecha 31 de julio de 2003), señala que: "El aporte para las pensiones a cargo de los trabajadores del Sector Público Nacional comprendidos en el régimen previsional a que se refiere el Decreto Ley N° 20530 se reajustara de la siguiente manera:

- A partir del 01 agosto de 2003 las remuneraciones mensuales estarán sujetas a un aporte al Fondo de Pensiones ascendentes al 13%.
- A partir del 01 agosto de 2006 las remuneraciones mensuales estarán sujetas a un aporte al Fondo de Pensiones ascendentes al 20%.
- A partir del 01 agosto de 2009 las remuneraciones mensuales estarán sujetas a un aporte al Fondo de Pensiones ascendentes al 27%".

Que, en cumplimiento de lo establecido en el Artículo precedentemente citado, la Institución ha procedido a efectuar el descuento correspondiente, por concepto del Fondo de Pensiones del Decreto Ley N° 20530, con la precisión de que dichas retenciones se han ejecutado dentro del marco legal;

Que, asimismo , es pertinente puntualizar que en fecha 20 de enero de 2006, se ha publicado en el Diario Oficial El Peruano, la Sentencia del Pleno Jurisdiccional del Tribunal Constitucional del Perú del 02 de diciembre de 2005, signado con el Expediente N° 0030-2004-AIITC, sobre Proceso de Inconstitucionalidad, contra el Artículo 1° de la Ley N° 28047, por la cual el Tribunal Constitucional ha resuelto DECLARAR FUNDADO e INCONSTITUCIONAL el Criterio Porcentual de Aportaciones establecidas en el Artículo 1° de la Ley N° 28047, debido a que vulnera, contraviene y lesiona los principios de razonabilidad y proporcionalidad;

Que, por lo tanto, dentro de los alcances establecidos en el fundamento 14) de dicha resolución establece lo siguiente:

- ✓ "En esa medida, la presente sentencia comenzará a surtir efectos una vez que el legislador haya promulgado la norma correspondiente, que reemplace la actualmente vigente y que ha sido declarada inconstitucional, de tal manera que no quede un vacío en la regulación del porcentaje mensual de pago de pensión correspondiente al régimen pensionario del Decreto Ley N° 20530. Por consiguiente, se propone al Congreso emitir, a la brevedad posible, la norma que



UNIVERSIDAD NACIONAL DE SAN ANTONIO ABAD DEL CUSCO

SECRETARÍA GENERAL

modifique el contenido del artículo 1° de la Ley N° 28047, respetando los principios establecidos y desarrollados por este Tribunal en la presente sentencia" ;

Que, de lo que se advierte que según lo establecido en el fundamento 14) que la Resolución emitida por el Pleno jurisdiccional del Tribunal Constitucional recién surtirá efecto una vez que el legislador haya promulgado la norma correspondiente; sin embargo, hasta la fecha el Congreso de la República no ha reemplazado el criterio porcentual que establece la Ley N° 28047 que ha sido declarada Inconstitucional, a pesar del tiempo transcurrido; por lo tanto, el contenido del Artículo 1° de la Ley N° 28047 sigue vigente y consecuentemente la Institución deberá seguir aplicando dicha norma hasta que se emita norma al respecto.

Que, bajo ese contexto, es preciso señalar que los descuentos efectuados a favor del Decreto Ley N° 20530, son girados a nombre del Tesoro Público; por tanto, dichos montos son administrados por el Ministerio de Economía y Finanzas y no por la Institución.

Que, en ese entender, de la revisión del expediente materia de análisis se tiene que la recurrente refiere que existen precedentes administrativos que la Institución no habría tomado en cuenta al momento de emitir la Resolución N° R-753-2022-UNSAAC, como son la Resolución Administrativa de la Gerencia General del Poder Judicial Nro. 623-2006-GG-PJ, así como la Resolución Ejecutiva Regional Nro. 701- 2015-GR-CUSCO/GR.

Que, al respecto se tiene que dichas Resoluciones fueron emitidas por Instituciones distintas a la Universidad Nacional de San Antonio Abad del Cusco, por lo que no constituirían precedente administrativo para la UNSAAC, así mismo se debe tener en cuenta que hasta la fecha no existe normativa que disponga que las Instituciones deban efectuar la devolución de los porcentajes descontados por concepto de aporte al fondo de pensiones del Régimen de Decreto Ley Nro. 20530, a razón de lo cual se debe considerar que la administración pública enmarca sus actuaciones en el Principio de Legalidad y no tiene atribuciones para ejercer el control difuso e inaplicar las normas legales.

Que, estando a lo precitado se tiene que tomar en cuenta que la administración se encuentra inexorablemente sujeta al Principio de Legalidad, es decir que todo lo que haga o decida hacer tiene que tener como fundamento una disposición expresa que le asigne la competencia para poder otorgar derechos u obligaciones.

Que, sin perjuicio de lo señalado precedentemente, resulta necesario señalar que mediante el expediente administrativo de la referencia de fecha 11 de marzo de 2025, la recurrente interpone Recurso de Apelación en contra de la Resolución Nro. R-0753-2022-UNSAAC de fecha 09 de septiembre de 2022, (notificada a su persona en fecha 12 de septiembre del año 2022); es decir interpone su Recurso de Apelación habiendo transcurrido más de 01 año desde la notificación efectuada a su correo electrónico, sin tomar en cuenta el plazo para la interposición de Recursos impugnativos previsto en el T.U.O de la Ley N° 27444 el cual establece en el numeral 237.2 del Artículo 237° que: 'La apelación deberá ser interpuesta ante el órgano que dictó la resolución apelada dentro de los quince (15) días de producida la notificación respectiva

Que, de lo cual se colige que el recurso de Apelación interpuesto por la recurrente fue presentado fuera del plazo establecido.

P

3

Que, finalmente, es preciso señalar que el Recurso de Apelación se enmarca en la jurisdiccionalidad y la oportunidad, esto es que hay una cuestión de derecho a resolver y que el superior jerárquico aprecia la oportunidad y conveniencia del acto reclamado entonces puede denegarla o revocar el acto administrativo impugnado, para ello es necesario que el recurso cumpla con lo dispuesto en el Artículo 220° del T.U.O de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General; esto es que la apelación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, presupuestos que no cumple el recurso instado; por lo que, el documento que contiene su recurso de impugnación, independientemente de haber sido presentado fuera del plazo establecido, no desvirtúa los fundamentos y las disposiciones de la Resolución recurrida.

Que, en consecuencia la Dirección de Asesoría Jurídica, a través del Dictamen Legal Nro. 160-2025-DAJ-UNSAAC, OPINA que lo solicitado por la Dra. ANGELICA ARROYO MORALES, Docente cesante de la Institución; sobre Recurso de Apelación contra la Resolución Nro. R-753-2022-UNSAAC que declara improcedente su solicitud de devolución de descuentos indebidos al fondo de pensiones del Decreto Legislativo 20530; debe ser declarado INFUNDADO tomando en cuenta los argumentos esgrimidos.

Que, el Consejo Universitario en Sesión Ordinaria efectuada 24 de julio de 2025, previa las deliberaciones pertinentes aprobó por unanimidad declarar INFUNDADO el Recurso de Apelación, interpuesto por la Dra. ANGÉLICA ARROYO MORALES contra la Resolución N° R-753-2022-UNSAAC, de fecha 09 de septiembre de 2022 por lo que corresponde la emisión de la respectiva resolución.

Estando al acuerdo adoptado por el Honorable Consejo Universitario, en uso a las atribuciones conferidas por la Ley y Estatuto Universitario;

RESUELVE:

PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO el Recurso de Apelación interpuesto por la Dra. ANGÉLICA ARROYO MORALES, contra la Resolución N° R- 753-2022-UNSAAC, de fecha 09 de septiembre de 2022 que declara improcedente la petición de devolución de descuentos indebidos al Fondo de Pensiones del Decreto Legislativo 20530.

SEGUNDO.- DISPONER que a través de la Unidad de Trámite Documentario de la Institución, notifique a la Dra. ANGELICA ARROYO MORALES conforme a Ley.

TERCERO.- DISPONER que la Unidad de Red de Comunicaciones de la Institución, publique la presente resolución en la página web de la UNSAAC: www.unsaac.edu.pe.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE



UNIVERSIDAD NACIONAL DE SAN ANTONIO ABADEL CUSCO

DRA. PAULINA TACO LLAVE
RECTORA (e)

TR.: VRAC.- VRIN.-OCI.-OFICINA DE PLANEAMIENTO Y PRESUPUESTO.- U, PLANEAMIENTO Y PRESUPUESTO.- DIGA.- U. FINANZAS.- U, ABASTECIMIENTO.- U. RECURSOS HUMANOS.- SU. EMPLEO.- SU. ESCALAFÓN Y PENSIONES.- SU. REMUNERACIONES.- OFICINA DE COMUNICACIÓN E IMAGEN INSTITUCIONAL.- A. JURÍDICA.-



UNIVERSIDAD NACIONAL DE SAN ANTONIO ABAD DEL CUSCO

SECRETARÍA GENERAL

RED DE COMUNICACIONES.- DRA. ANGELICA ARROYO MORALES - ARCHIVO CENTRAL.- ARCHIVO S.G.:
ECU/MMVZ/MQL/MPG,

Lo que transcribo a Ud., para los fines consiguientes

Atentamente

 UNIVERSIDAD NACIONAL DE SAN ANTONIO ABAD DEL CUSCO
Maria Meluza Villagarcía Zerbeto
ABOG. MARIA MELUZA VILLAGARCIA ZERBETO
SECRETARIA GENERAL (e)

5